



San Andrés Isla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2023-00015-00
REFERENCIA: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITA
ACCIONANTE: DEFENSORÍA DE FAMILIA - ICBF
ACCIONADOS: OMAR ENRIQUE PRIETO PUELLO Y ALLEN YINETH OROZCO OROZCO

AUTO No.0101-23

Luego de realizar el análisis necesario observa el Despacho que, se presenta una inconsistencia, de conformidad a lo contenido en el escrito introductorio en el proceso de la referencia, y en el que se reseña en el acápite de pruebas e indican las siguientes:

“DOCUMENTALES:

- *Registro Civil de nacimiento del niño **OMER PRIETO OROZCO**.*
- *Acta de audiencia de fecha 29 de noviembre de 2022.*
- *Resolución 02 del 20 de enero de 2023.*
- *Oficio y constancia de recibida resolución.*
- *Solicitud de remisión de proceso al juzgado de familia por parte del señor **OMAR PRIETO PUELLO**”*

De lo anterior se observa que por la integrante del extremo activo de este asunto se relaciona que el expediente cuenta con medios probatorio documentales, lo cuales se relacionan en el correspondiente acápite, no obstante se debe precisar por este despacho que previa verificación, se logró establecer que los documentos identificados como *Resolución 02 del 20 de enero de 2023, el oficio y constancia de recibida resolución y una solicitud de remisión de proceso al juzgado de familia por parte del señor OMAR PRIETO PUELLO*, no se encuentran adosados al plenario bajo estudio.

Es por lo anteriormente advertido es claro que no se cumple lo señalado en el numeral 6º del artículo 82 del C.G.P. en el que el legislador precisa que “6. La petición de las pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte” (destaca el despacho), para el presente caso se observa que pese a que la accionante los relaciona no se encuentran adosados con la presentación del presente asunto, aunado a que son soportes probatorios esenciales que demuestran los aspectos que se encuentran en debate para la presente causa.

De otra parte, se tiene que señalar que no se logra verificar que el extremo accionante hubiese atendido lo dispuesto en el inciso 5º del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, en el que se indica que de manera simultánea se deberá enviar por medio o canal electrónico copia de la demanda y sus anexos a quien se relaciona como demandados, lo cual deberá hacerse atendiendo lo señalado en el inciso 2º del art.8º de la norma en cita, y en caso de desconocerse este medio deberá hacerse remisión en físico a la dirección que se tenga conocimiento, lo que para el presente caso se logra verificar en el acápite de notificaciones se indican unas direcciones de ubicación e los integrantes del extremo accionado en esta causa.

Así las cosas, de conformidad a lo expuesto se deberá conceder a la parte interesada el termino previsto en el Art.90 inc.4º de la norma procesal general para que se proceda a subsanar los yerros advertidos por este despacho con relación al proceso de la referencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS promovida por la DEFENSORÍA DE FAMILIA – ICBF, de conformidad a las consideraciones que se contienen en la presente providencia.



SEGUNDO: Conceder a la parte interesada en este proceso el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO
JUEZA

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 014, hoy 22-FEBRERO-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:
Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced3f9ac8abbcb586c91f45bb7d030aabf7a370fe53563e1b3bdcf8eb9cfd82**
Documento generado en 21/02/2023 05:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>